

REGLAMENTO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de julio de 2005 y modificado por Acuerdos del Consejo de Gobierno de 24 de julio de 2012 y de 29 de noviembre de 2016.

Publicado en el BOUC n.º 24, de 2 de diciembre de 2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades dio lugar a la modificación de los Estatutos de las Universidades para adaptar su regulación a la nueva disposición. Este proceso, que en la Universidad Complutense se materializó con el Decreto 58/2003, de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, obliga a la adaptación de la normativa reguladora de los órganos de gobierno y representación.

La normativa que ahora se aprueba cumple con dos misiones: por un lado, la que se ha señalado con anterioridad, de adaptación al nuevo marco legislativo. Se trata de una tarea de especial importancia en la medida en que es una norma que no va a sustituir a ningún reglamento anterior de gobierno de nuestra Universidad. Además, constituye un mandato recogido en el Artículo 33.1 de los Estatutos. Por otro lado ha insertado la regulación de los órganos de gobierno de la Universidad Complutense en el marco de la normativa general de régimen jurídico de las Administraciones públicas y de procedimiento administrativo, con la misión de que sean aplicados por todos los órganos de la Universidad. Ello a pesar de que en la LOU no se recoge, actualmente, el carácter de las Universidades como Administraciones Públicas, algo que sí han hecho otras disposiciones estatales. Ejemplo de este tipo de contenido lo tenemos en la regulación general de los órganos unipersonales y colegiados de gobierno.

La norma tiene una vocación clara de garantizar la transparencia en el funcionamiento de los órganos de Gobierno de la Universidad, potenciando los instrumentos de publicidad normativa a través del Boletín Oficial de la Universidad Complutense y fomentando la comunicación entre los órganos de la Universidad para un conocimiento nítido de sus actuaciones.

El presente Reglamento cumple, además, la función de concretar el régimen jurídico de los órganos, que está en muchos casos no suficientemente delimitado ni en la Ley Orgánica de Universidades ni en los Estatutos. Figuras como el Consejo de Dirección que, pese a la importancia que han adquirido, no están suficientemente reguladas en los Estatutos, alcanzan aquí un régimen completo. Algo parecido puede decirse de las competencias de los Vicerrectores en su ámbito funcional; los tipos de actos que pueden dictar los órganos de la Universidad, entre otras cuestiones, encuentran la concreción de su régimen en este Reglamento. En este sentido, puede señalarse que la ordenación de la figura del Rector y de los restantes miembros del Consejo de Dirección está regida por el principio de la dirección presidencial, que le otorga al Rector la competencia para impulsar las directrices de política universitaria que deberá seguir la Universidad y cada uno de los Departamentos; la colegialidad y consecuentemente la responsabilidad solidaria de sus miembros, y, por último, el principio departamental que otorga al titular de cada Vicerrectorado, la Secretaría General y la Gerencia una autonomía suficiente y responsabilidad en el ámbito de su respectiva gestión. Todo ello

teniendo siempre presente que el órgano de gobierno de la Universidad es el Consejo de Gobierno.

Sí conviene tener presente que este Reglamento no es un punto de llegada sino que será la base que permita, en los años venideros, continuar configurando el régimen jurídico de la Universidad Complutense.

Por ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Dirección y previo estudio y debate por la Comisión de Reglamentos del Consejo de Gobierno, dispone:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid.

Conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado 2 de los Estatutos, las normas generales contenidas en este Reglamento serán de aplicación a todos los órganos de gobierno y representación de la Universidad, a excepción del Claustro y el Consejo Social que tendrán sus propios reglamentos.

La Inspección de Servicios, recogida en el artículo 153 de los Estatutos de la Universidad, se regulará en un reglamento propio.

El Capítulo Primero del Título Primero y el Capítulo Primero del Título Segundo serán de aplicación a todos los órganos colegiados de Gobierno y representación y unipersonales de la Universidad, desarrollándose para cada uno de ellos con la normativa específica que le sea de aplicación.

En lo que no concierne a este Reglamento, los Centros, Institutos y Departamentos serán regulados en el Reglamento de Centros y Estructuras, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 31 de los Estatutos de la UCM.

Artículo 2. Personalidad jurídica

La Universidad Complutense actuará para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única y con plena capacidad de obrar.

Artículo 3. Principios de actuación

La Universidad Complutense sirve con objetividad a los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Los órganos de la Universidad Complutense actúan de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales; responsabilidad por la gestión pública; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de toma de decisiones; servicio efectivo a los miembros de la Comunidad Universitaria y al resto de los ciudadanos.

En sus relaciones con los ciudadanos y en aras de la mejora de la prestación del servicio público universitario los órganos de la Universidad Complutense actúan de acuerdo con los principios de objetividad y transparencia.

En sus relaciones con otras Administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de colaboración, cooperación y asistencia activa, con respeto a los ámbitos competenciales respectivos, de acuerdo con el principio de lealtad institucional.

TÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Órganos colegiados de Gobierno y Representación

Son órganos colegiados de Gobierno y representación de la Universidad Complutense los configurados por tres o más personas en el ejercicio de sus competencias universitarias, a los que se les atribuyan funciones administrativas de deliberación, asesoramiento, propuesta, seguimiento, control o decisión.

El régimen jurídico de los órganos colegiados de Gobierno y representación a que se refiere este Título se ajustará a las normas contenidas en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en el presente Reglamento, en las propias normas de constitución, en los convenios de creación o en sus reglamentos internos, en su caso.

SECCIÓN PRIMERA. DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 5. Formas de creación

Además de los previstos estatutariamente, los órganos colegiados de Gobierno y representación de la Universidad Complutense se podrán crear de forma reglamentaria (cuando se regulen al amparo de lo previsto en el artículo 32, letra a) de los Estatutos o por acuerdo del Consejo de Gobierno) y de forma convencional, cuando su regulación se recoja en un convenio o acuerdo firmado por la Universidad.

La modificación y supresión se realizará siguiendo el mismo procedimiento que el que se desarrolló para su creación

Artículo 6. Requisitos generales para la creación

La propuesta de reglamento para la creación de un órgano colegiado de gobierno o representación deberá incluir en todo caso:

- a) Sus fines y objetivos.
- b) Integración en la estructura de la Universidad o dependencia jerárquica.
- c) La composición y criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.
- e) Sus normas especiales de funcionamiento si las tuviera, sin perjuicio de las normas generales recogidas en este Reglamento.
- f) La dotación de los créditos económicos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

No podrán crearse nuevos órganos colegiados de Gobierno y representación cuya finalidad y funciones estén atribuidas a otros órganos ya existentes.

La modificación y la supresión de los órganos colegiados de Gobierno y representación se realizará de la misma forma que lo dispuesto para su creación, salvo que en el instrumento de creación ya se haya establecido el plazo previsto para su extinción.

Artículo 7. Procedimiento de creación por el Consejo de Gobierno

El procedimiento para la creación de un órgano colegiado de Gobierno y representación por parte del Consejo de Gobierno se iniciará por una propuesta que presenten:

- a) El Rector.
- b) Un 30% de los miembros del Consejo de Gobierno.
- c) Acuerdo de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Facultad, Escuela Técnica o Politécnica Superior, Escuela Universitaria o Escuela Universitaria Politécnica, recogidas en el artículo 11.1 de los Estatutos.

Su aprobación requerirá el apoyo del voto de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Gobierno.

Los Acuerdos de creación y el Reglamento de funcionamiento deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense.

Artículo 8. Creación por convenio

A través de convenios o acuerdos con otras Administraciones Públicas o Instituciones Públicas o Privadas, podrán crearse órganos colegiados mixtos de Gobierno y representación cuyo procedimiento de aprobación, modificación o supresión será el que requiera el acuerdo o convenio en el que se incluya, conforme a lo previsto en los Estatutos y en la normativa aplicable.

Los órganos colegiados de Gobierno y representación creados en virtud de un convenio o acuerdo deberán sujetarse a las normas generales de funcionamiento previstas en este Reglamento, sin perjuicio de las normas especiales previstas en el documento de creación del mismo.

El convenio o acuerdo de creación deberá incluir, al menos:

- a) Competencias que se atribuyen al órgano colegiado de gobierno o representación.
- b) Composición y criterios para la designación de sus miembros.
- c) Bases de funcionamiento, que permitan la aprobación de su reglamento interno.

En todo caso el convenio deberá ser ratificado por el Consejo de Gobierno por la mitad más uno de sus miembros. El convenio de creación y el Reglamento de funcionamiento deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el BOUC.

SECCIÓN SEGUNDA. LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 9. Miembros

Son miembros del órgano colegiado de gobierno o representación el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes de existir y por su orden, los vocales y el Secretario.

Los miembros de un órgano colegiado de gobierno o representación no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan

otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

La condición de miembro representativo de un órgano colegiado de gobierno o representación es personal e indelegable. Los miembros natos podrán ser sustituidos, en caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, por el titular del órgano en quien delegue.

Artículo 10. El Presidente

1. Corresponde al Presidente de los órganos colegiados de Gobierno y representación:

- a) Ejercer la representación del órgano colegiado de gobierno o representación.
- b) Decidir la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano colegiado de gobierno o representación.
- h) Ejercer los derechos que le corresponden como miembro del órgano colegiado.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor categoría, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 11. El Secretario

1. Los órganos colegiados de Gobierno y representación tendrán un Secretario que tendrá las siguientes competencias:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si no ostenta la condición de miembro del órgano, y con voz y voto si la Secretaría la ostenta un miembro del mismo.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Asistir y asesorar al órgano colegiado en el desarrollo de sus funciones.
- g) Si es miembro del órgano colegiado, ejercer aquellos derechos que como tal le correspondan.
- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

2. La designación y el cese del Secretario se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo.

3. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Secretario será sustituido por el Vicesecretario, si lo hubiere, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado designado al efecto, a propuesta del Presidente.

Artículo 12. Derechos de los miembros de los órganos colegiados de Gobierno y representación

En cada órgano colegiado de gobierno o representación corresponde a sus miembros:

- a) Recibir, con la antelación mínima que se establezca en el reglamento propio de organización y funcionamiento, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. En todo caso, no podrá ser inferior a 48 horas.
- b) Tener a su disposición, en igual plazo toda la documentación que contenga la información necesaria para el debido tratamiento de los asuntos que figuren en el orden del día.
- c) Participar en los debates de las sesiones.
- d) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. El ejercicio del voto es personal, intransferible e indelegable.
- e) Formular ruegos y preguntas.
- f) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 13. Deberes de los miembros de los órganos colegiados de Gobierno y representación

Son deberes de los miembros de los órganos colegiados:

- a) Asistir a las sesiones del órgano, así como contribuir a su normal funcionamiento, participando en cuantas actividades sean precisas. La asistencia a las sesiones del Pleno del Consejo de Gobierno y del Claustro será causa de exención de las obligaciones profesionales o académicas correspondientes durante el tiempo que duren las mismas.
- b) Presentar ante el órgano colegiado los temas que afecten al órgano o grupo que represente, así como, defender las opiniones mayoritarias de dicho órgano o grupo para lo cual podrá realizar las oportunas consultas a sus representados.
- c) Guardar secreto en los casos en que la naturaleza de la información así lo requiera.
- d) Abstenerse de intervenir en las decisiones del órgano cuando incurra en alguna de las causas previstas en la legislación del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Artículo 14. Pérdida de la condición de miembro de un órgano colegiado

La condición de miembro de un órgano colegiado se pierde:

- a) Por renuncia voluntaria formalizada por escrito ante el Presidente del órgano.
- b) Por cese en el cargo o grupo por el que es miembro del órgano.
- c) Por incapacidad.
- d) Por fallecimiento.
- e) Por decisión judicial firme que anule su elección o proclamación.
- f) Por inasistencia, sin causa justificada, al número de sesiones consecutivas y alternas que se establezca en el reglamento de régimen interno de cada órgano colegiado, en el que habrá de determinarse las causas que, entre otras, deban considerarse que justifican la pérdida de la condición de miembro del órgano así como el procedimiento para la declaración.

- g) Por revocación realizada por el grupo a que represente cuando los supuestos de revocación estén regulados en el reglamento de funcionamiento del órgano colegiado.
- h) Por finalización de la representación o por cese del Presidente si ostenta la condición de miembro por designación de este.

SECCIÓN TERCERA. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 15. Funcionamiento electrónico de los órganos colegiados

Todos los órganos colegiados de gobierno y representación se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, en la medida en la que los medios electrónicos disponibles lo posibiliten y si así lo decide el Presidente del órgano en aplicación, en su caso, de las reglas de funcionamiento que los órganos de gobierno y representación puedan aprobar en el marco de este reglamento.

Artículo 15.bis. Sesiones

1. Los órganos colegiados de Gobierno y representación se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. En sesiones ordinarias habrá de reunirse con la periodicidad que determinen sus normas de funcionamiento.
3. Los órganos colegiados de Gobierno y representación se reunirán en sesiones extraordinarias por iniciativa del Presidente o cuando así lo solicite un mínimo del 20% del total de miembros. La convocatoria de estas sesiones se realizará con una antelación mínima de veinticuatro horas.
4. Por razones de urgencia, el Presidente, previo acuerdo del órgano, podrá convocar verbalmente nueva reunión del mismo durante la celebración de una sesión, enviándose notificación urgente a los miembros no presentes.

Artículo 16. Convocatoria y orden del día

1. Los miembros del órgano colegiado deberán recibir la convocatoria, con el orden del día, con una antelación mínima de 48 horas.
2. Siempre que los medios disponibles lo permitan, la convocatoria, junto al orden del día y la documentación correspondiente, serán remitidos por medios electrónicos, quedando los originales depositados en la secretaría respectiva a disposición de los miembros.
3. El orden del día se fijará por el Presidente, e incluirá, necesariamente, aquellos puntos que hayan sido solicitados por el 20% de los miembros del órgano colegiado. No podrá ser objeto de deliberación, votación ni acuerdo, ningún asunto no incluido en el Orden del Día, salvo que se hallen presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría de los miembros.

Sin perjuicio de lo anterior, cuanto estuvieran reunidos de manera presencial o a distancia, el Presidente, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les suplan, estos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.

4. En el Orden del día podrá especificarse qué asuntos podrán ser aprobados, si no existe oposición, sin necesidad de deliberación.

Artículo 17. Comunicaciones electrónicas

1. Las comunicaciones a los miembros de los órganos colegiados de Gobierno y representación se practicarán utilizando los medios telemáticos que la Universidad ponga a disposición de la comunidad universitaria. El miembro del órgano colegiado que no quiera recibir la documentación por medios telemáticos lo comunicará al Secretario del órgano.

2. La comunicación a los miembros de los órganos colegiados de Gobierno y representación practicada por medio telemático, sólo será válida si existe constancia de la recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica de manera fiable al remitente y al destinatario.

3. La comunicación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran cuatro días naturales, para las convocatorias de sesiones ordinarias y veinticuatro horas, para las convocatorias de sesiones extraordinarias, sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Artículo 18. Desarrollo de las sesiones

Los órganos colegiados de Gobierno y representación quedarán válidamente constituidos a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, en primera convocatoria cuando concurren, al menos, de forma presencial o a distancia, la mitad de sus miembros, el Presidente y el Secretario -o las personas que le sustituyan-, y en segunda convocatoria, media hora después, cuando concurren, como mínimo un tercio de sus miembros, el Presidente y el Secretario.

El orden de intervención en las deliberaciones será el de petición de la palabra, salvo las cuestiones de orden que serán prioritarias sobre cualquier otra. Si un miembro del órgano colegiado no se encontrase presente en su turno de intervención, se entenderá que renuncia al mismo.

La participación en las deliberaciones y votaciones es personal e indelegable.

Nadie podrá ser interrumpido en el uso de la palabra, salvo por el Presidente.

Para proceder al debate, el Presidente o en su caso, la Mesa, abrirá un turno de intervenciones. A la vista de las peticiones de palabra se podrá fijar por el Presidente, limitaciones de tiempo de su uso.

El cierre de la discusión podrá acordarlo el Presidente, previo aviso, una vez hayan intervenido los que han solicitado el uso de la palabra o hayan renunciado a la misma.

Una vez cerrada la discusión el Presidente presentará la propuesta o propuestas.

Los miembros del órgano colegiado serán llamados a la cuestión cuando incurran en digresiones ajenas al punto que se debate o cuando hablen sobre puntos ya debatidos o votados. El Presidente podrá sin apelación retirar la palabra al orador que, llamado dos veces a la cuestión, continuara apartándose del tema.

Los miembros del órgano colegiado podrán ser llamados al orden cuando con interrupciones, o de cualquier otra forma, alteren el orden de las sesiones o cuando pretendan seguir haciendo uso de la palabra una vez que ésta les haya sido retirada. Después de haber sido llamado por tres veces al orden un miembro del órgano colegiado en una misma Sesión, el Presidente podrá imponerle la prohibición de asistir al resto de la misma.

Artículo 19. Cuestiones de orden

1. Se considerarán cuestiones de orden, entre otras, la excepción total o parcial de la difusión de las sesiones, la propuesta de aplazamiento de debate, las limitaciones en las intervenciones, la propuesta de suspensión o la propuesta de votación.
2. Las cuestiones de orden se decidirán, en caso necesario, por votación a mano alzada.

Artículo 20. Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán por asentimiento o por votación pública a mano alzada, a propuesta de su Presidente.
2. Excepcionalmente, los acuerdos podrán adoptarse por votación secreta a petición de alguno de sus miembros. Siempre será secreta la votación referida a personas.
3. Realizada una propuesta por el Presidente, se considerará aprobada la misma por asentimiento, si ningún miembro solicita la votación ni presenta objeción u oposición a la misma.

Una vez anunciado el comienzo de una votación por el Presidente, ningún miembro podrá interrumpirla salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se está efectuando la votación.

Mientras se desarrolla la votación el moderador no podrá conceder la palabra y ningún miembro podrá entrar, ni salir, del recinto de sesiones, salvo que la votación sea nominal y secreta, en cuyo caso sólo se permitirá la salida. En caso de situaciones personales excepcionales, el Presidente podrá permitir la salida, nunca la entrada, de algún miembro.

Artículo 21. Actas

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

En tal caso, deberá conservarse la grabación de la sesión y los correspondientes documentos electrónicos de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

2. En el acta figurará el acuerdo o acuerdos adoptados. Asimismo a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto,

o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma, salvo que el acta integre la grabación de la sesión en los términos del apartado anterior.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado. Los votos particulares se limitarán a exponer las razones de la discrepancia.

4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

5. Las actas se aprobarán en la misma o al comienzo de la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y la remitirá a través de medios electrónicos a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

6. Las Actas deberán ser firmadas, en la última página y al margen de cada una de las demás, por el Secretario y serán visadas por el Presidente, con el sello del órgano. Las hojas deberán ser numeradas correlativamente, a partir del número 1. Serán archivadas en la secretaría del órgano bajo la responsabilidad del Secretario.

7. El Secretario remitirá una copia del Acta de cada sesión a todos los miembros del órgano colegiado a la mayor brevedad posible.

8. Con carácter general, las actas de los órganos colegiados de Gobierno y representación serán públicas salvo previsión específica en contrario en el Reglamento de funcionamiento del órgano colegiado o en la normativa que sea de aplicación a la información contenida en la misma, dejando a salvo la intimidad de las personas.

9. Cualquier miembro del órgano colegiado que no esté de acuerdo con el contenido del Acta solicitará por escrito, con la antelación que establezca la disposición que regule el funcionamiento de cada órgano, las modificaciones que considere. Quien haya actuado como Secretario en la sesión del Acta en cuestión, podrá no estimar correctas las modificaciones, en cuyo caso podrá rechazar motivadamente las modificaciones que se planteen, sin perjuicio del sometimiento a aprobación de la misma.

Artículo 22. Publicidad de los acuerdos

1. El Secretario garantizará la publicidad y difusión de los acuerdos de cada sesión por los medios que estime adecuados para la consecución de su finalidad. La publicidad se someterá a las normas que rigen la publicidad de los actos administrativos.

2. La comunicación de disposiciones y acuerdos de los órganos colegiados de Gobierno y representación centrales a los órganos de la Universidad se realizará a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense, sin perjuicio del deber del Secretario del órgano colegiado de expedir las certificaciones de acuerdos que se soliciten por quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo.

Artículo 23. Ejecución de los acuerdos

1. Los acuerdos adoptados por los órganos colegiados deberán ser ejecutados, cumpliéndose el fin para el que han sido dictados.
2. La ejecución de los acuerdos corresponderá a la autoridad académica u órgano administrativo competente conforme a lo previsto en los Estatutos o en la normativa aplicable en cada caso. Para ello, el Secretario del órgano colegiado correspondiente remitirá un certificado del acuerdo a la autoridad académica u órgano administrativo competente para su ejecución.
3. La autoridad académica u órgano administrativo competente deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias para garantizar la ejecución del acuerdo siguiendo el procedimiento que, en cada caso, prevea la normativa aplicable. Asimismo, será responsable de realizar las notificaciones y la publicidad que corresponda en cada caso.

SECCIÓN CUARTA. DE LAS COMISIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 24. De las Comisiones de los órganos colegiados

1. Los órganos colegiados constituirán las Comisiones delegadas que prevean los Estatutos de la Universidad Complutense y sus normas de funcionamiento interno así como aquellas otras que consideren oportunos, con la composición que en cada caso se determine.

2. La propuesta de creación de una Comisión requerirá la determinación de su objeto o motivo, su composición y forma de provisión de los puestos, quiénes ejercitan la presidencia y la secretaría así como las funciones o competencias, precisando si éstas serán delegadas o de estudio.

La creación de comisiones delegadas tendrá que ser publicada en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense.

3. Las funciones de las Comisiones delegadas serán las que se determinen en sus normas de régimen interno. El órgano colegiado podrá delegar en las Comisiones el ejercicio de competencias a aquel atribuidas mediante acuerdo expreso y motivado de delegación que será debidamente publicado y cuyo régimen se atenderá a lo establecido respecto de la delegación de competencias en el presente Reglamento. Cuando el ejercicio ordinario de la competencia requiera un quórum especial, el acuerdo de delegación deberá adoptarse, en todo caso, observando dicho quórum.

4. De sus acuerdos será informado el órgano colegiado.

5. Las Comisiones delegadas podrán solicitar asesoramiento técnico en el desarrollo de sus actividades. Estos asesores podrán asistir a las sesiones de la Comisión con voz y sin voto. También podrá asistir a dichas sesiones en las mismas condiciones cualquier miembro del órgano colegiado que así lo solicite y sea aceptado por la respectiva Comisión.

SECCIÓN QUINTA. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN FUNCIONES

Artículo 25. Finalización del mandato

Los órganos de gobierno y representación finalizarán su mandato en el plazo establecido en cada caso por los Estatutos, el Reglamento Electoral, el Reglamento de Centros y Estructuras o su Reglamento de creación.

Artículo 26. Actuaciones en funciones

Finalizado su mandato los órganos de gobierno y representación continuarán en funciones hasta la elección de los nuevos miembros y limitarán su gestión a la adopción de acuerdos sobre asuntos de trámite, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general para la Universidad, cuya acreditación exprese así lo justifique, cualesquiera otros acuerdos.

CAPÍTULO II. EL CONSEJO DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA. NATURALEZA Y COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 27. Naturaleza

El Consejo de Gobierno es el supremo órgano colegiado de Gobierno de la Universidad Complutense y, en consecuencia, aprueba sus líneas estratégicas y programáticas, así como las directrices, disposiciones y procedimientos para su aplicación en el ámbito de la enseñanza, la investigación, la gestión administrativa y de los recursos humanos y económicos. Aprueba la propuesta de los presupuestos.

Ejerce todas las competencias que le reconoce el ordenamiento jurídico. Asimismo, desempeña una labor de asesoramiento al Rector en el ejercicio de sus funciones

Los acuerdos del Consejo de Gobierno agotan la vía administrativa y son, en consecuencia, directamente impugnables ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 28. Composición

El Consejo de Gobierno tendrá la composición prevista en el artículo 46 de los Estatutos y sus miembros serán elegidos conforme a lo previsto en el Reglamento Electoral.

Los miembros del Consejo de Gobierno perderán esa condición por las causas previstas en el artículo 38 de los Estatutos y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 35.4.

A las reuniones del Consejo de Gobierno asistirán, con voz pero sin voto, los Vicerrectores, Decanos y Directores de Escuela Técnica o Politécnica Superior y de Escuela Universitaria o Escuela Universitaria Politécnica que no sean miembros del mismo y el Defensor Universitario.

Por la naturaleza del asunto a tratar el Rector invitará a aquellos miembros de la comunidad universitaria que considere oportunos para que participen con voz pero sin voto. Excepcionalmente por la naturaleza de los asuntos a tratar, podrá invitar a personas que no sean miembros de la Comunidad universitaria.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS CONSEJEROS DE GOBIERNO

Artículo 29. Mandato

El mandato del Consejo de Gobierno será, con carácter general, de cuatro años. El Mandato de los representantes de los estudiantes será de dos años. No obstante, los miembros del Consejo de Gobierno que lo sean por razón de su cargo, cesarán en el momento en que cesen en dichos cargos.

De igual manera, los miembros designados por el Rector pueden ser revocados libremente por éste y cesan, en todo caso, cuando el Rector agote su mandato.

Los miembros nombrados por el Claustro se eligen por cuatro años y cesarán cuando dejen de formar parte del mismo.

Los miembros nombrados por el Consejo Social se eligen por cuatro años y cesarán cuando dejen de formar parte del mismo.

En los supuestos de sustitución de los miembros del Consejo de Gobierno, los sustitutos permanecerán en su cargo el tiempo de mandato que restaba por cumplir al sustituido.

Artículo 30. Derechos y obligaciones de los consejeros

1. Los miembros del Consejo de Gobierno tienen derecho a:

- a) Recibir la convocatoria con el orden del día de la sesión y la documentación correspondiente para su estudio.
- b) Participar en los debates.
- c) Ejercer el derecho al voto y a expresar el sentido del voto emitido y los motivos que lo justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.
- e) Presentar propuestas de puntos del orden del día, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.
- f) Obtener la información necesaria para el cumplimiento de las funciones.
- g) Quedar dispensados de cualquier otra actividad universitaria que les corresponda por el tiempo de celebración de las sesiones del Pleno o de las Comisiones a las que pertenezcan.
- h) Aquellas otras funciones que sean inherentes a la condición de miembro del Consejo de Gobierno.

Los estudiantes que sean miembros del Consejo de Gobierno tienen en todo caso derecho a determinar, de acuerdo con el Departamento correspondiente y a través del profesor, el día y la hora de cualquier prueba que no hubieran podido realizar o preparar por su asistencia a las sesiones del Pleno o de cualquier otro órgano del Consejo de Gobierno. La convocatoria para la nueva prueba, en todo caso, no podrá hacerse antes de las setenta y dos horas posteriores a la fecha en la que hubieren debido realizar la anterior prueba y deberá ser de la misma estructura y características que la realizada por sus compañeros, salvo que ambas partes acordasen lo contrario.

Se presumirá que ha existido imposibilidad de preparar la prueba cuando la sesión del Consejo de Gobierno hubiese sido celebrada en las setenta y dos horas anteriores a la fecha de la convocatoria oficial de aquélla. El derecho a que alude este apartado se ejercitará previa comunicación en tal sentido hecha por el interesado al Departamento correspondiente, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión.

2. Son deberes de los miembros del Consejo de Gobierno los siguientes:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno del Consejo de Gobierno y de las Comisiones a las que pertenezcan.
- b) Adecuar su conducta universitaria a este Reglamento, respetando el orden, la cortesía y la disciplina emanada del mismo.
- c) Trasladar al Pleno del Consejo de Gobierno, por el procedimiento establecido en este Reglamento, todos aquellos asuntos que le sean encomendados por los colectivos que representen.

- d) Guardar sigilo en relación con las informaciones que conozcan por su condición de miembros del Consejo de Gobierno, y cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la Universidad o los derechos de terceros.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno no se atribuirán funciones de representación que no hayan sido atribuidas por acuerdo expreso del mismo.

Artículo 31. El Presidente del Consejo de Gobierno

El Rector, como Presidente del Consejo de Gobierno, ejercita las siguientes funciones:

- a) Ejerce la representación del Consejo de Gobierno.
- b) Acuerda la convocatoria de las reuniones del mismo y determina el orden del día teniendo en cuenta las solicitudes de otros miembros que se hayan formulado dentro del plazo y de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.
- c) Preside las sesiones, modera el desarrollo de los debates y las suspende por causas justificadas. Somete los asuntos a votación.
- d) Dispone de voto dirimente para los supuestos de empate.
- e) Da su conformidad a las actas y certificados de los acuerdos del Consejo de Gobierno.
- f) Ejerce las demás funciones que le corresponden en cuanto presidente de un órgano colegiado.

Artículo 32. Vicepresidente del Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno tendrá, por designación del Rector, un Vicepresidente que le sustituirá en los casos de ausencia.

Artículo 33. Secretario del Consejo de Gobierno

El Secretario General, como Secretario del Consejo de Gobierno, ejerce las siguientes funciones:

- a) Convocar, por indicación del Rector, las reuniones del Consejo de Gobierno, con el orden del día marcado por éste.
- b) Recibir las comunicaciones de los miembros del Consejo de Gobierno, remitiendo al Rector las propuestas de puntos de orden del día, y proporcionando los datos y la información necesaria para el ejercicio de la función de consejero, de acuerdo con el procedimiento que apruebe.
- c) Preparar la documentación remitida por los proponentes sobre los puntos del orden del día que han de ser sometidos a la consideración del Consejo siguiendo el modelo oficial, que aprobará la Secretaría General.
- d) Redactar el acta de la sesión, con la asistencia técnica de la Oficialía Mayor, expedir los certificados de los acuerdos adoptados por el Consejo y remitirlo a los órganos correspondientes a los efectos oportunos.
- e) Todas las restantes funciones que deriven de su condición de Secretario de un órgano colegiado.

Artículo 34. De la asistencia a las reuniones y las sustituciones

1. La asistencia a las sesiones del Consejo de Gobierno es obligatoria para todos sus miembros.

2. Cuando una causa justificada de las recogidas en el artículo 35 impida que los Decanos o Directores de Escuela acudan a las sesiones del Consejo de Gobierno, podrán ser suplidos por

el miembro de su equipo de gobierno que determinen que asistirá a la sesión con voz pero sin voto. Las ausencias serán comunicadas y la justificación de las mismas se remitirá a través del registro de la Universidad hasta los cinco días posteriores a la sesión.

Artículo 35. Pérdida de la condición de miembro del Consejo de Gobierno por inasistencia

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 38.3. d) de los Estatutos, la inasistencia sin causa justificada, para que constituya causa de pérdida de la condición de miembro del Consejo de Gobierno, tendrá que ser a tres sesiones consecutivas o seis alternas, en un curso académico.

2. Son causas justificadas de inasistencia:

- a) Enfermedad o accidente.
- b) Muerte o enfermedad grave de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Disfrutar de permiso o licencia por estudios, asistencia a congresos o estancias fuera de la universidad.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno que no asistan a una sesión deberán comunicar al Secretario General, en el plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente al de celebración de la sesión, las causas que hayan justificado la inasistencia.

4. El procedimiento para la declaración de la pérdida de la condición de miembro del Consejo de Gobierno se sustanciará siguiendo los siguientes trámites:

- a) El Secretario General comunicará al Rector, a medida que se produzcan, los supuestos de inasistencias consecutivas o alternas que no se hayan justificado adecuadamente.
- b) El Rector nombrará a un miembro del Consejo de Gobierno del mismo grupo para que instruya el procedimiento y comunicará al interesado la apertura del mismo así como la de un plazo de diez días para que presente las alegaciones que estime oportunas, entre otras, las causas que puedan haber justificado las inasistencias, debiendo aportar la documentación que acredite la justificación así como toda aquella que considere de interés.
- c) El instructor, a la vista de las alegaciones y documentación aportadas, apreciará la existencia de causa justificada o la inexistencia de la misma, pudiendo ordenar la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos.
- d) En el plazo máximo de quince días, el instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser motivada, en todo caso y de la que dará traslado al interesado para que este, en el plazo de diez días, alegue cuanto considere conveniente.
- e) Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que se hayan presentado, el instructor elevará al Rector la propuesta de resolución y las alegaciones presentadas, en su caso.
- f) En el plazo de diez días, el Rector dictará la Resolución que corresponda, que deberá ser motivada y podrá tener distinta valoración a la contenida en la propuesta de resolución, si bien los hechos a valorar no podrán ser distintos a los que sirvieron de base a la propuesta de resolución.

SECCIÓN TERCERA. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 36. Funcionamiento del Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno podrá funcionar en pleno o a través de las Comisiones que se creen. El Pleno del Consejo se reunirá, en sesión ordinaria, al menos, dos veces cada trimestre lectivo y en sesión extraordinaria:

- Cuando la sesión se celebre durante un periodo no lectivo.
- Cuando el orden del día incluya la adopción de medidas urgentes que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Universidad cuando concurren circunstancias extraordinarias que lo aconsejen.

La creación, modificación y supresión de comisiones corresponde al Pleno del Consejo de Gobierno, salvo aquellas que estén previstas estatutariamente.

Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 37. Preparación de las sesiones y orden del día

Los asuntos que se sometan a conocimiento, deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno se han de tramitar por los proponentes, con carácter previo y antelación suficiente a la Secretaría General, acompañándolos de la documentación en la que se especifiquen los motivos de su inclusión, los antecedentes y la propuesta de resolución, si la hubiere.

Tras la comunicación al Rector se procederá, en su caso, a la inclusión en el orden del día.

Cualquier miembro del Consejo de Gobierno podrá solicitar la inclusión de un asunto en el orden del día. El Rector estará obligado a incluirlo si lo solicita por escrito al menos el 20% de los miembros del Consejo de Gobierno, siempre que esté debidamente documentado de acuerdo con lo señalado con anterioridad. Aquellas cuestiones que supongan una minoración de los ingresos o aumento de gastos deberán ser informadas previamente por la Gerencia de la Universidad.

En el orden del día de las sesiones ordinarias habrá siempre un turno para la formulación de ruegos y preguntas.

Artículo 38. Convocatoria

El Pleno del Consejo de Gobierno se convoca por el Rector por propia iniciativa o a petición de un 20% de sus miembros, en cuyo caso los proponentes habrán de adjuntar el orden del día que se va a someter a debate junto con la documentación necesaria para la deliberación.

La convocatoria de las sesiones se realizará al menos con diez días naturales y se incluirá el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión. La documentación se remitirá con una antelación mínima de cinco días hábiles. El Secretario General determinará el medio telemático por el cual se remitirá la referida convocatoria y la documentación para las sesiones del Consejo de Gobierno. Dicho procedimiento será publicado en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense.

Se podrán convocar reuniones extraordinarias por razones de urgencia, que tendrán que ser justificadas en la convocatoria. En todo caso, entre la convocatoria y la celebración de una reunión extraordinaria habrán de transcurrir al menos veinticuatro horas.

La convocatoria de las reuniones del Consejo de Gobierno se hará pública a toda la comunidad universitaria a través de la página web de la Universidad.

Artículo 39. Requisitos mínimos de asistencia

Para la válida celebración de sesiones y deliberaciones, así como para la toma de acuerdos, se requerirá en primera convocatoria la presencia del Rector, el Secretario General -o sus sustitutos- y la mitad de los miembros restantes.

La segunda convocatoria se producirá 30 minutos después, en cuyo caso será suficiente la presencia del Rector, el Secretario General -o sus sustitutos- y un tercio de los miembros restantes.

Artículo 40. Deliberaciones

El Consejo de Gobierno delibera y toma acuerdos sobre las cuestiones que le han sido sometidas en el orden del día. El debate es moderado por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Gobierno, que distribuirá el tiempo de acuerdo con la importancia del asunto y el número de personas que han solicitado intervenir.

Una vez transcurrido un turno de intervenciones de todos los que lo hayan solicitado, en el momento en que el Rector considere que el asunto está suficientemente debatido, se pasará a la fase de toma de decisión.

Artículo 41. Adopción de acuerdos

El Consejo de Gobierno puede tomar acuerdos por asentimiento o por votación, la cual podrá ser ordinaria o secreta. No se podrá entrar o salir de la sala durante la votación de una propuesta.

Será secreta la votación de forma obligatoria cuando afecte a personas determinadas o cuando lo solicite el veinte por ciento de los miembros del Consejo de Gobierno. Si lo solicita menos del veinte por ciento de los miembros, será potestativa.

Para la adopción de los acuerdos será suficiente la mayoría de los miembros presentes salvo que la normativa vigente exija mayoría absoluta o mayoría cualificada. En todo caso, será precisa la presencia de un tercio de los miembros, además del Rector y el Secretario General o personas que le sustituyan.

Los Acuerdos del Consejo de Gobierno se denominarán Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 42. Acta de las sesiones

De cada sesión del Consejo de Gobierno se levantará acta por parte del Secretario General que contará con la asistencia técnica del titular de la Oficialía Mayor. El acta provisional será remitida a todos los miembros del Consejo de Gobierno en el plazo de quince días hábiles después de celebrada la sesión, para que introduzcan aquellas posibles modificaciones que permitan adecuar el acta a lo ocurrido en la sesión.

Toda sesión ordinaria del Consejo de Gobierno tendrá como primer punto del orden del día la aprobación del acta de la última reunión ordinaria y de las extraordinarias que se hayan podido celebrar desde la última sesión ordinaria.

El acta contendrá la relación de asistentes, de ausentes, de ausentes que han presentado justificación, el orden del día, las propuestas y acuerdos adoptados, una breve pero suficiente

referencia del debate mantenido y aquellas otras intervenciones que un miembro del Consejo solicite que consten en acta. En el caso de que un acuerdo se someta a votación, habrán de aparecer el número exacto de votos positivos, negativos, blancos, nulos y de abstenciones que se produzcan, así como el número de asistentes que había en el momento de la toma de decisión.

Con carácter general, las sesiones del Consejo de Gobierno serán difundidas a través de la web de la UCM, y serán grabadas en soporte de audio, pudiendo ser consultadas dichas grabaciones por los miembros del Consejo de Gobierno, previa solicitud a la Secretaría General.

Artículo 43. Difusión y ejecución de los acuerdos

Los acuerdos del Consejo de Gobierno serán publicados en la página web institucional de la Universidad cuatro días hábiles después de celebrada la sesión. En todo caso, a efectos de desplegar los efectos jurídicos correspondientes, la publicación que tiene eficacia será la que, en su caso, se efectúe en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense, que se producirá dentro de los diez días posteriores a la celebración del Consejo de Gobierno.

En el caso de que la normativa legalmente aplicable exija la publicación en otro diario oficial, la fecha de producción de efectos será la de su publicación en dicho medio. El Secretario General enviará los acuerdos a estos diarios oficiales en el plazo de una semana desde la celebración del Consejo de Gobierno.

Los acuerdos del Consejo de Gobierno válidamente adoptados, son ejecutivos y vinculan al Rector y demás órganos colegiados o unipersonales de la Universidad Complutense de Madrid. En cualquier momento cualquier miembro del Consejo de Gobierno podrá solicitar información sobre el grado de ejecución y cumplimiento de los acuerdos adoptados; información que será facilitada por el competente para la ejecución en el plazo de una semana.

En principio, corresponde al Rector la ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno. Cuando el Rector delegue competencias en otros órganos unipersonales serán éstos los que ejecutarán los acuerdos del Consejo de Gobierno que correspondan al ámbito de competencias que ejerzan por delegación. El Secretario General dará traslado de los acuerdos a los órganos competentes por razón de la materia para su ejecución en el plazo de tres días a fin de que se pueda cumplir en sus propios términos, una vez que se produzca su publicación o notificación, de acuerdo con lo previsto en la legislación general de procedimiento administrativo. Los órganos competentes para la ejecución del acuerdo del Consejo de Gobierno serán, asimismo, responsables de realizar las notificaciones y la publicidad que corresponda en cada caso.

Cuando el acuerdo del Consejo de Gobierno requiera de aprobación posterior por el Consejo Social, el Secretario General deberá dar traslado del mismo a la Secretaría del Consejo Social para su inclusión en el orden del día de la sesión correspondiente.

SECCIÓN CUARTA. LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 44. Creación

Corresponde al Pleno del Consejo de Gobierno la creación de comisiones específicas para el estudio y la preparación de los asuntos que se sometan a su consideración y a las cuales se les pueden delegar competencias.

El acuerdo de creación de una comisión del Consejo de Gobierno tendrá que especificar su composición y funciones, así como las competencias que se le deleguen de acuerdo con lo que se dispone en el Artículo 48 de los Estatutos de la Universidad Complutense.

Los acuerdos de delegación de competencias del Consejo de Gobierno en una comisión se han de adoptar por mayoría absoluta y se han de establecer los procedimientos de información previa y de comunicación de los acuerdos a los miembros del Consejo de Gobierno. De la misma forma, los acuerdos de delegación de competencias podrán ser revocados con la misma mayoría absoluta.

Artículo 45. Competencias

De acuerdo con lo previsto en los Estatutos y en su norma de creación, corresponde a las Comisiones del Consejo de Gobierno:

- a) Aprobar por delegación del Consejo de Gobierno, los asuntos que éste órgano le haya delegado, con este carácter, expresamente.
- b) Elaborar y aprobar propuestas para su ratificación por el Consejo de Gobierno. Caso de que el Pleno del Consejo de Gobierno rechace dicha propuesta, se remitirá de nuevo la propuesta a la Comisión para que se formule de nuevo.
- c) Informar las propuestas que han de ser discutidas y aprobadas, en su caso, por el Consejo de Gobierno.
- d) Aprobar y resolver los asuntos ordinarios que les correspondan de acuerdo con sus competencias, en desarrollo de los acuerdos aprobados por el Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos de la Universidad.
- e) Comunicar los recursos administrativos que se hayan interpuesto contra las resoluciones dictadas en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Los actos y disposiciones de las Comisiones Delegadas, en el marco de sus competencias, se denominarán "Orden" de la Comisión Delegada respectiva.

Artículo 46. Composición y relaciones con el Pleno del Consejo de Gobierno

La composición y funciones de las comisiones del Consejo de Gobierno son las que se especifiquen en su norma de creación.

Cuando una comisión actúe por delegación del Consejo de Gobierno, el presidente habrá de garantizar la información previa a todos los miembros del Consejo de Gobierno, comunicando los puntos que se van a tratar y, en su caso, la documentación correspondiente. Asimismo, se remitirán los acuerdos adoptados.

Artículo 47. Asistencia

La asistencia a las sesiones de las comisiones del Consejo de Gobierno es obligatoria.

Cuando exista una causa justificada que impida que los decanos y directores de escuelas universitaria, directores de departamento o de instituto asistan a las reuniones, podrán ser sustituidos por el suplente elegido simultáneamente con el titular, previa notificación a la Secretaría General.

Si se produjera la baja de algún miembro de la Comisión, la vacante se cubrirá con el suplente correspondiente.

Artículo 48. Régimen de sesiones

Las comisiones del Consejo de Gobierno se reunirán periódicamente para tratar las cuestiones propias de su ámbito. El régimen de funcionamiento en relación con la convocatoria, quórum y toma de asuntos será similar que el del pleno del Consejo de Gobierno.

SECCIÓN QUINTA. DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 49. Composición

La Comisión permanente del Consejo de Gobierno estará presidida por el Rector, o persona en quien delegue, y que estará integrada por el Secretario General, el Gerente y los siguientes miembros:

- 3 vocales del Sector de designación del Rector.
- 6 vocales del Sector Decanos, Directores de Escuela Universitaria, Directores de Departamento y Directores de Instituto Universitario.
- 4 Decanos (uno por cada Campo Científico).
- 1 Director de Escuela Universitaria.
- 1 Director de Departamento e Instituto.
- 5 vocales del Sector Claustro.
- 2 Profesores Funcionarios Doctores.
- 1 Resto de Profesorado.
- 1 Estudiante.
- 1 PAS.

CAPÍTULO III. EL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Artículo 50. Naturaleza

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 65 de los Estatutos, el Consejo de Dirección es uno de los órganos de asesoramiento del Rector en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 51. Miembros del Consejo de Dirección

De acuerdo con lo previsto 65.2 de los Estatutos, el Consejo de Dirección de la Universidad Complutense está compuesto por el Rector -que lo presidirá-, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente. Además, el Director del Gabinete del Rector asistirá a las reuniones del Consejo con todos los derechos.

El Secretario General actuará como Secretario del Consejo de Dirección. En caso de ausencia le sustituirá la persona que designe el Rector.

Todos ellos asumen solidariamente las responsabilidades de política universitaria que se deriven de las decisiones que se tomen.

Artículo 52. Competencias del Consejo de Dirección

En desarrollo de las competencias que atribuye al Rector la normativa vigente, corresponde al Consejo de Dirección de la Universidad Complutense de Madrid:

- a) Asesorar al Rector en las líneas directrices de la política universitaria.

- b) Aprobar la propuesta de líneas estratégicas antes de su discusión y aprobación, en su caso, por el Consejo de Gobierno de la Universidad.
- c) Aprobar las líneas de actuación de cada uno de los miembros del Consejo de Dirección.
- d) Aprobar las propuestas de normativa que los Vicerrectorados, Secretaría General o Gerencia eleven al Consejo de Gobierno.
- e) Aprobar el Proyecto de Presupuestos de la Universidad Complutense de Madrid, con carácter previo a ser sometido a la aprobación inicial por el Consejo de Gobierno.
- f) Aprobar el Proyecto de Relación de Puestos de Trabajo antes de la tramitación legalmente exigible.
- g) Asesorar al Rector en relación con la celebración de contratos y convenios que por su importancia así lo estime el Rector, implique a varios Vicerrectorados o cuando el contrato o convenio tenga un plazo de ejecución superior a un año y comprometa fondos públicos de sucesivos ejercicios presupuestarios.
- h) Asesorar al Rector en materia de disposición de bienes patrimoniales de la Universidad e informar sobre los actos de disposición de los mismos, siempre que su valor no exceda del uno por ciento del presupuesto de la Universidad.
- i) Conocer de los asuntos que, por su importancia o interés para la Universidad, convenga sean objeto de deliberación o acuerdo del Consejo de Dirección.
- j) Informar sobre la propuesta de concesión de honores y distinciones de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.
- k) Cualesquiera otras que en su función de asistencia y en materia de gestión universitaria, le sean atribuidas por el Rector

Los Acuerdos del Consejo de Dirección se denominarán de este modo.

Artículo 53. Reuniones del Consejo de Dirección

1. Las reuniones del Consejo de Dirección se celebrarán al menos una vez cada quince días. La convocatoria la realizará el Rector, acompañándola del orden del día.
2. Para la validez de la constitución del Consejo de Dirección y de sus deliberaciones y acuerdos, es preciso que estén presentes el Rector, el Secretario General, o en su caso, quienes le sustituyan, y la mitad de los miembros restantes.
3. Las reuniones del Consejo de dirección son reservadas, por lo que los miembros deberán guardar el secreto de sus deliberaciones y el sentido de las opiniones manifestado por sus componentes. La documentación que ha servido de base para la deliberación tendrá asimismo carácter reservado, hasta el momento en que el propio Consejo decida hacerlo público. Esta obligación se mantendrá, asimismo, en el momento en que los miembros dejen de formar parte del Consejo de Dirección.
4. Excepcionalmente, cuando la naturaleza del asunto lo requiera, el Rector podrá convocar a las reuniones del Consejo de Dirección a otros miembros de la comunidad universitaria que estime oportuno, que quedará sometido a la misma obligación de sigilo que sus miembros.
5. Las decisiones del Consejo se adoptarán mediante la oportuna deliberación. Cuando el Rector considere concluida la deliberación sobre un asunto del orden del día, expresará el resultado de la misma. Los acuerdos, una vez adoptados, constituyen la expresión unitaria de la voluntad del Consejo de Dirección.
6. En virtud de la naturaleza consultiva del órgano, no habrá obligación de levantar acta de sus sesiones, salvo que se adopte decisiones en asuntos de gestión universitaria. En este supuesto, el acta se extenderá por el Secretario General y se aprobará en la siguiente reunión

ordinaria del Consejo de Dirección. A estos efectos, se entenderá que se adoptan decisiones en asuntos de gestión universitaria en aquellos supuestos en los que el Rector someta a aprobación del Consejo de Dirección asuntos de su competencia incluidos en el artículo 66 de los Estatutos de la Universidad de Complutense de Madrid y en aquellos casos en los que tenga competencias de decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.

7. Si, por la naturaleza de los asuntos tratados, se levantara acta de la reunión, ésta será sucinta y sólo contendrá, la relación de asistentes, el orden del día de la reunión y el acuerdo del Consejo sobre las propuestas sometidas a estudio. Con carácter general, por el carácter reservado de las deliberaciones, las Actas del Consejo de Dirección no son públicas y están bajo la custodia del Secretario General.

CAPÍTULO IV. LA JUNTA CONSULTIVA

Artículo 54. Naturaleza

La Junta Consultiva es el órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno en materia académica. Su composición será la prevista en el artículo 50 de los Estatutos.

Artículo 55. Miembros

El Consejo de Gobierno acordará el número de miembros que la Junta Consultiva debe tener en cada mandato dentro de los límites previstos en el artículo 50 de los Estatutos.

El acuerdo sobre el número de miembros deberá adoptarse al inicio de cada mandato y no se modificará hasta la finalización del mismo, salvo que por motivos extraordinarios lo acuerde el Consejo de Gobierno.

Artículo 56. Procedimiento de nombramiento

Corresponderá al Rector proponer la designación de hasta el 50 por ciento de los miembros de la Junta Consultiva y al Consejo de Gobierno corresponderá proponer a los miembros restantes.

El 50 por ciento se aplicará sobre los dos tercios que deberán tener al menos tres sexenios de investigación y tres quinquenios de docencia y sobre el tercio restante respectivamente.

En todo caso los miembros de la Junta deberán pertenecer por partes iguales a los campos científicos de las Humanidades, las Ciencias Sociales, las Ciencias de la Salud y las Ciencias Experimentales. Se procurará que exista una representación paritaria entre géneros.

Artículo 57. Mandato

El mandato de la Junta Consultiva será de cuatro años.

Sus miembros perderán esa condición por las causas previstas en el artículo 38 de los Estatutos y serán sustituidos por acuerdo del Consejo de Gobierno en los términos previstos en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 58. Funciones de la Junta consultiva

Son funciones de la Junta Consultiva:

- a) Asesorar sobre cuantas cuestiones de carácter académico le sean sometidas por el Rector o el Consejo de Gobierno.
- b) Realizar propuestas al Rector y al Consejo de Gobierno sobre la política académica.
- c) Emitir informe en los conflictos académicos surgidos entre diferentes estructuras y órganos de gobierno de la Universidad que le sean sometidos por el Rector.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente.

Artículo 59. Funcionamiento

La Junta Consultiva actuará en Pleno y en Comisiones.

La creación, modificación o supresión de Comisiones se realizará conforme a las normas generales de procedimiento previstas en este Reglamento.

Artículo 60. Régimen de sesiones

El Pleno de la Junta Consultiva se reunirá, al menos, una vez cada trimestre lectivo y siempre que lo solicite el Consejo de Gobierno.

Artículo 61. Convocatoria

La solicitud de convocatoria que formule el Consejo de Gobierno se tramitará por el Secretario General, quien deberá formalizar la convocatoria en un plazo máximo de quince días desde el día siguiente a la sesión del Consejo de Gobierno en la que se adopte el acuerdo.

En la convocatoria se incluirá como punto del orden del día el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 62. Solicitud de los informes

Cuando el Rector o el Consejo de Gobierno soliciten informes a la Junta Consultiva deberán especificar:

- Motivo por el que se solicita.
- Materia concreta sobre la que debe pronunciarse.
- Alcance que debe tener.
- Plazo para su emisión.

Artículo 63. Informes emitidos por la Junta Consultiva

1. La Junta Consultiva deberá emitir informe siempre que lo soliciten los órganos competentes.
2. Los informes de la Junta Consultiva no serán preceptivos ni vinculantes salvo disposición legal expresa en contrario.
3. La no emisión de informe por parte de la Junta Consultiva no podrá ser nunca causa de paralización de procedimientos o acuerdos por parte de los órganos de gobierno correspondientes.
4. Si en la fecha fijada la Junta Consultiva no hubiera emitido el informe correspondiente deberá comunicar al Rector o al Consejo de Gobierno, dicha dilación y los motivos de la misma.

5. Si por alguna causa excepcional no fuera posible emitir informe, la Junta Consultiva lo comunicará el órgano solicitante por escrito razonado.

Artículo 64. Propuestas de la Junta Consultiva

Las propuestas que la Junta Consultiva formule al Rector o al Consejo de Gobierno deberán estar razonadas.

El Rector y el Consejo de Gobierno deberán informar a la Junta Consultiva de la aceptación o no de las mismas, así como de cualquier actuación que se realice al respecto.

En todo caso, las propuestas no podrán interferir en las competencias de los órganos de gobierno de la Universidad.

TÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 65. Definición y requisitos de la creación de órganos unipersonales

Son órganos unipersonales los recogidos en el artículo 32, letra b) de los Estatutos, así como cualesquiera otros creados por el Rector o por el Consejo de Gobierno.

La creación de un órgano unipersonal deberá llevar aparejadas la delimitación de sus funciones y competencias que desempeñarán, así como la forma de integración en la estructura de la Universidad Complutense de Madrid y la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

Los titulares de los órganos unipersonales lo podrán ser por elección o por designación.

Artículo 66. Órganos unipersonales por elección

Los órganos unipersonales por elección accederán a esa condición por el procedimiento que en cada caso se establezca en el Reglamento electoral de la Universidad, en su caso el Reglamento de Centros y Estructuras, o en su norma de creación.

Artículo 67. Requisitos e incompatibilidades de los órganos unipersonales por elección

Los órganos unipersonales por elección estarán sujetos a los requisitos e incompatibilidades previstos en el Título III, Capítulo II, Sección Primera de los Estatutos y en el artículo 73, apartado 2 de los mismos, sin perjuicio de la normativa que les sea de aplicación en cada caso.

Artículo 68. Acceso a los órganos unipersonales por designación

Los órganos unipersonales por designación accederán a esa condición en los términos establecidos en este Reglamento y en las normas específicas que les sean de aplicación.

Artículo 69. Requisitos e incompatibilidades de los órganos unipersonales por designación

Los órganos unipersonales por designación estarán sujetos a los requisitos e incompatibilidades previstos en los Estatutos y en la normativa que les sea de aplicación en cada caso.

Artículo 70. Causas de cese

Los órganos unipersonales cesarán por las causas previstas en los artículos 62 a 64 de los Estatutos.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES POR ELECCIÓN.

Artículo 71. Reglamento de creación

Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de los Reglamentos de creación de órganos unipersonales por elección.

Artículo 72. Propuesta

El proyecto de Reglamento podrá ser presentado:

- a) Por el Consejo de Dirección.
- b) Por el 20 por ciento de los miembros del Consejo de Gobierno.
- c) Por acuerdo de una Junta de Centro, habiendo recaído el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la misma.

Artículo 73. Requisitos mínimos de la norma de creación, modificación o supresión

El proyecto de Reglamento deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación del órgano unipersonal.
- b) Forma de integración en la estructura de la Universidad.
- c) Delimitación de sus funciones.
- d) Requisitos que se deberán reunir para ocupar el puesto.
- e) Los miembros de la Universidad que tendrán la condición de electores.
- f) Procedimiento para la elección.
- g) Duración de su mandato.

Requerirá para su aprobación del voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Gobierno y será publicado en el BOUC.

La modificación o supresión de órganos unipersonales por elección seguirá el procedimiento previsto en los artículos 71 y 72 de este Reglamento cuando sean de creación reglamentaria o el procedimiento en el Título XV de los Estatutos cuando sean de creación estatutaria.

Artículo 74. Prohibición de duplicidad de cargos similares

No se podrán crear nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

En ningún caso la creación de órganos unipersonales por elección implicará la supresión o restricción de competencias atribuidas a los órganos colegiados o unipersonales creados por la LOU o los Estatutos.

Artículo 75. Nombramiento

El nombramiento de los titulares de los órganos unipersonales por elección corresponderá al Rector y será publicado en el BOUC.

SECCIÓN TERCERA. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES POR DESIGNACIÓN.

Artículo 76. Creación y nombramiento

Corresponde al Rector, previo informe al Consejo de Gobierno, la creación y el nombramiento de órganos unipersonales por designación.

Artículo 77. Órganos unipersonales por designación

Los órganos unipersonales por designación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38 de los Estatutos, podrán ser ocupados por personal de Administración y Servicios, o por Personal Docente e Investigador.

Artículo 78. Requisitos mínimos del acto de creación

La resolución Rectoral, incluirá al menos los siguientes extremos:

- a) Denominación del órgano unipersonal.
- b) Forma de integración en la estructura de la Universidad.
- c) Delimitación de sus funciones.
- d) Requisitos que se deberán reunir para ocupar el puesto.
- e) Informe o autorización, en su caso, de compatibilidad para ocupar el puesto.
- f) Retribución complementaria, en su caso.

Artículo 79. Modificación o supresión

La modificación o supresión del órgano unipersonal se llevará a cabo por el mismo procedimiento que se siguió para su creación.

Artículo 80. Prohibición de duplicidad de cargos similares

No podrán crearse nuevos órganos unipersonales por designación que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

SECCIÓN CUARTA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES.

Artículo 81. Inicio del mandato

Los órganos unipersonales por elección iniciarán su mandato, con plenitud de derechos y obligaciones, en los plazos previstos en el Reglamento Electoral o en su Reglamento de creación.

En defecto de norma expresa iniciarán su mandato el día de la toma de posesión.

Artículo 82. Adquisición de derechos y obligaciones

Los órganos unipersonales por designación tendrán plenitud de derechos y obligaciones en la fecha que se indique expresamente en su nombramiento y, en su defecto, en la fecha de firma del mismo.

Artículo 83. Derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones de cada órgano unipersonal serán los establecidos en la normativa general vigente que les sea de aplicación en los Estatutos o en su acuerdo o norma de creación.

Artículo 84. Cómputo de la labor de gestión a efectos de la dedicación

Los titulares de órganos unipersonales que pertenezcan a alguna de las figuras de profesorado, podrán ser dispensados por el Rector de sus tareas docentes, conforme regule en cada momento el órgano de gobierno.

SECCIÓN QUINTA. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN EN FUNCIONES.

Artículo 85. Finalización del mandato

Los órganos unipersonales de gobierno y representación finalizarán su mandato en el plazo establecido, en cada caso, por los Estatutos, el Reglamento Electoral o su Reglamento de creación.

Artículo 86. Actividades en funciones

Finalizado su mandato, los órganos unipersonales de gobierno y representación continuarán en funciones hasta la elección de los nuevos miembros.

Durante el periodo que estén en funciones, limitarán su gestión a los asuntos de trámite, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general para la Universidad cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otros actos o resoluciones.

CAPÍTULO II. EL RECTOR

Artículo 87. Naturaleza

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta su representación. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos.
2. El Rector será elegido por la Comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en la Universidad Complutense de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 76 de los Estatutos y nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante Decreto que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
3. Dicho nombramiento será también publicado en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense.
4. El Rector iniciará su mandato el día de su toma de posesión.

Artículo 88. Sustitución temporal

En caso de ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación del Rector, asumirá temporalmente sus funciones aquel Vicerrector que el Rector haya designado o, en su defecto,

el Vicerrector más antiguo en el cargo. A igual antigüedad, se estará a los criterios de mayor categoría académica y antigüedad en la Universidad pública, por este orden.

Corresponde al Secretario General comunicar al Consejo de Gobierno y al Vicepresidente del Claustro la sustitución del Rector, cuando esta sea de más de quince días.

Artículo 89. Cese

1. El Rector cesará en sus funciones en los supuestos establecidos en los Estatutos.
2. En los supuestos de cese, el Rector continuará en funciones hasta el nombramiento de su sucesor, salvo en el caso de dimisión irrevocable o renuncia, en que será sustituido por el Vicerrector previamente determinado, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

En todo caso, el cese del Rector se publicará en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo 90. De las incompatibilidades

1. El cargo de Rector es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función o actividad pública que no derive del desempeño de aquél.
2. En todo caso, el cargo de Rector es compatible con las siguientes actividades:
 - a) El ejercicio de funciones representativas en Organismos, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones análogas, Empresas y Sociedades cuyos puestos corresponda designar a los órganos de gobierno y representación de la Universidad Complutense o se deriven de las funciones propias de su cargo.
 - b) Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar, salvo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre de incompatibilidades al servicio de las Administraciones Públicas y en la legislación sobre contratación pública.
 - c) El ejercicio de cargos representativos en Instituciones o Entes de carácter benéfico, social o protocolario no remunerado.
 - d) El ejercicio de actividades de carácter cultural o científico.

Artículo 91. Delegación de competencias en otros órganos

El Rector podrá delegar el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en los Vicerrectores, en el Secretario General, en el Gerente o en el Director del Gabinete.

La delegación de competencias deberá recoger:

- Denominación de la persona en quien se delega.
- Función o competencia objeto de delegación.
- Alcance de la delegación.

No podrán ser objeto de delegación las competencias recogidas en las letras f), m) y o) del artículo 66 de los Estatutos.

La delegación de competencias del Rector deberá publicarse en el BOCM y en el BOUC.

Artículo 92. De los actos y disposiciones rectorales

El Rector, en el ejercicio de sus competencias podrá dictar los siguientes actos o disposiciones:

- a) Decretos Rectorales: Los actos de finalización de los procedimientos y, en particular, los actos de nombramiento y cese de Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos, Directores de Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, Defensor del Universitario y demás órganos unipersonales. Asimismo, los nombramientos de los Doctores Honoris Causa.
- b) Instrucciones, que contengan directrices de ámbito general.

Los actos y disposiciones del Rector, dictados en su ámbito de competencias, serán de obligado cumplimiento para todos los órganos unipersonales y colegiados de la Universidad.

CAPÍTULO III. LOS VICERRECTORES

Artículo 93. Naturaleza y funciones

1. El Rector podrá nombrar Vicerrectores entre los Profesores Doctores con dedicación completa que presten servicios en la Universidad.
2. Los Vicerrectores tienen por misión asistir al Rector en el gobierno de la Universidad, coordinando y dirigiendo las actividades que les sean delegadas por éste. Asimismo, ejercerán las competencias que les haya delegado el Rector u otro órgano de la Universidad.
3. Los Vicerrectores están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que el Rector.

Artículo 94. Forma de nombramiento y de cese

Los Vicerrectores serán nombrados por Decreto Rectoral en el que se especificará la denominación del Vicerrectorado, que coincidirá con el ámbito de las actividades que el Rector le delegue y determinará las competencias que ejercerá. El Decreto deberá publicarse en el BOCM y en el BOUC.

El cese, que se producirá por las causas previstas en los artículos 63 y 64 de los Estatutos, se formalizará igualmente en el Decreto Rectoral correspondiente.

Artículo 95. Funciones

Los Vicerrectores son los responsables de las áreas universitarias que el Rector les haya encomendado en el Decreto de configuración de los Vicerrectorados, y desarrollan sus funciones a través de los servicios de la Universidad a los que corresponderá la competencia administrativa para ello, en los términos previstos en el artículo 199 de los Estatutos. En particular, tendrán las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación de los Vicerrectorados de los que son titulares.
- b) Desarrollar la acción de gobierno en su área de responsabilidad, de acuerdo con las directrices fijadas por el Rector.
- c) Fijar los objetivos de los Vicerrectorados y dirigir la elaboración para la aprobación del Consejo de Dirección de los planes de actuación, así como ejercer su control de eficacia y eficiencia.
- d) Ejercer la dirección, gestión, coordinación e inspección de la actividad administrativa de los órganos y servicios administrativos propios de su Vicerrectorado.

- e) Preparar y proponer al Consejo de Dirección para su informe, la normativa que se someterá a la aprobación por el Consejo de Gobierno en cuestiones propias de su Vicerrectorado.
- f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de su Vicerrectorado y disponer los gastos propios de los servicios administrativos del mismo, dentro del importe de los créditos autorizados.
- g) Proponer al Rector, previo informe del Consejo de Dirección, la aprobación de su estructura orgánica.
- h) Resolver los conflictos de atribuciones entre órganos de sus Vicerrectorados, así como plantear en su caso, los conflictos de atribuciones con otros Vicerrectorados.
- i) Nombrar o, en su caso, proponer, el representante del Vicerrectorado en los órganos colegiados, si no lo prevé la normativa aplicable.

Artículo 96. Actos y disposiciones de los Vicerrectores

Los Vicerrectores, en el ejercicio de sus competencias delegadas podrán dictar los siguientes actos o disposiciones:

- a) Órdenes, cuando se trate de actos que ponen fin a un procedimiento o cuando desarrollen el contenido de un Decreto del Rector o del Consejo de Gobierno.
- b) Instrucciones que contengan directrices sobre actividades de su ámbito de competencias.

Los actos y disposiciones de los Vicerrectores, dictados en su respectivo ámbito de competencias, se entenderán dictados por el Rector y serán de obligado cumplimiento para todos los órganos unipersonales y colegiados de la Universidad.

Artículo 97. Sustitución temporal de los Vicerrectores

En caso de ausencia, vacante o enfermedad de un Vicerrector, éste podrá ser suplido temporalmente por otro Vicerrector, el Secretario General o el Gerente, de acuerdo con lo que decida el Rector.

La suplencia no implicará alteración de la competencia.

Si su duración es superior a tres meses, dicha suplencia deberá publicarse en el BOUC.

CAPÍTULO III. EL SECRETARIO GENERAL

Artículo 98. Naturaleza

La Universidad Complutense tendrá un Secretario General que será nombrado por el Rector entre funcionarios públicos del grupo A que presten servicios en la Universidad y actuará también como Secretario del Consejo de Gobierno, del Claustro, del Consejo de Dirección y de la Junta Consultiva.

El Secretario General será nombrado por Decreto Rectoral.

A propuesta del Secretario General, el Rector podrá nombrar un Asesor que le asista en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de las funciones que tiene atribuidas el Oficial Mayor en el Artículo 68 de los Estatutos.

Artículo 99. Competencias

Corresponden al Secretario General, además de las establecidas en el artículo 68.2 de los Estatutos de la Universidad Complutense y de las demás que le atribuyan éste u otros Reglamentos, las siguientes competencias:

- a) La redacción y custodia de las actas y expedición de certificaciones de acuerdos de los órganos a los que asista en calidad de Secretario.
- b) Las facultades de revisión e informe, en colaboración con los servicios jurídicos, de los convenios y contratos a suscribir por la Universidad, de los que se llevará un registro. Este registro afectará solamente a los convenios excluidos de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 100. Actos y disposiciones del Secretario General

Los actos del Secretario General tendrán la siguiente forma:

- a) Órdenes, cuando se trate de actos que ponen fin a un procedimiento o cuando desarrollen el contenido de un Decreto del Rector o del Consejo de Gobierno.
- b) Instrucciones que contengan directrices sobre actividades de su ámbito de competencias.

CAPÍTULO IV. EL GERENTE

Artículo 101. Naturaleza

El Gerente es el responsable inmediato de la organización de los servicios administrativos y económicos de la Universidad, de acuerdo con las directrices marcadas por sus órganos de gobierno.

Artículo 102. Nombramiento, cese y sustitución temporal del Gerente

El Gerente de la Universidad Complutense será propuesto por el Rector y nombrado por éste, de acuerdo con el Consejo Social.

Cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Rector o cuando concluya el mandato del Rector que lo nombró. En este último caso, continuará en funciones hasta el nuevo nombramiento. El Secretario General comunicará al Consejo de Gobierno y al Consejo Social la sustitución del Gerente cuando se lo comunique el Rector.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación del Gerente, asumirá temporalmente sus funciones el Vicegerente que el Gerente haya designado o, en su defecto, el más antiguo en el cargo o en la Universidad, por este orden.

Artículo 103. Competencias

El Gerente fija los criterios de actuación para un mejor funcionamiento administrativo de la Universidad, ejerce la jefatura del Personal de Administración y Servicios y le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad.

Además, tiene las siguientes competencias:

- a) Adoptar las decisiones relativas a la gestión ordinaria del Personal de Administración y Servicios, salvo las expresamente atribuidas al Rector.
- b) La gestión de los gastos e ingresos.

- c) La elaboración de la propuesta de la programación plurienal y del presupuesto, así como la liquidación de éste al final del ejercicio.
- d) La expedición de cuantos documentos y certificaciones le sean requeridos sobre las materias de su competencia.
- e) El equipamiento de los servicios de la Universidad.
- f) Proponer al Rector el nombramiento de Vicegerentes de la Universidad y Gerentes de los distintos Centros, para que le auxilien en el desarrollo de sus funciones. Su designación se hará de acuerdo con los procedimientos generales de la normativa de la función pública y la relación de puestos de trabajo, oído el decano o director del centro.
- g) Las funciones señaladas en el artículo 191.1 y demás que recojan los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid.
- h) Las que le hayan sido delegadas por el Rector de la Universidad Complutense y cualquier otra que le sea asignada por la legislación vigente.

El Gerente de la Universidad Complutense de Madrid se dedicará a tiempo completo a las funciones propias de su cargo y no podrá desempeñar funciones docentes.

Artículo 104. Consideración

El cargo de Gerente tendrá la consideración de Alto Cargo de la Administración de la Universidad Complutense, con los mismos derechos y deberes que se fijan en la normativa general de la función pública para los altos cargos, especialmente en materia de incompatibilidades.

Artículo 105. Retribución

El cargo de Gerente llevará aparejada una retribución anual equivalente a las que perciba un funcionario de grupo A de la Administración General del Estado, incluyendo retribuciones básicas y complementarias. Dicha cantidad será distribuida en 14 mensualidades, y se actualizará anualmente en el mismo porcentaje que se fije con carácter general para los funcionarios públicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año

Artículo 106. Vicegerentes

El Gerente podrá proponer al Rector el nombramiento de Vicegerentes y Gerentes de los distintos Centros, oído el Decano o Director del Centro, para que le auxilien en el desarrollo de sus funciones.

Los puestos orgánicos correspondientes y sus retribuciones estarán incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo del personal de Administración y Servicios de la Universidad.

Los nombramientos se tramitarán por los Servicios de Personal correspondiente atendiendo a la naturaleza de su vinculación con la Universidad.

El Gerente podrá delegar funciones en los Vicegerentes. La delegación de competencias deberá recoger:

- a) Denominación de la Vicegerencia.
- b) Función o competencia objeto de delegación.
- c) Alcance de la delegación.

Esta deberá ser publicada en el BOCM y en el BOUC.

CAPÍTULO V. DEL DIRECTOR DEL GABINETE DEL RECTOR, DE LOS DELEGADOS DEL RECTOR, DE LOS ASESORES DE LOS VICERRECTORES, DEL SECRETARIO GENERAL Y DEL GERENTE

Artículo 107. Director del Gabinete del Rector

El Rector tendrá un Gabinete que le asistirá en el ejercicio en sus funciones. El Director del mismo tendrá las siguientes funciones:

- a) Cuantas funciones de asistencia, asesoramiento, informe o estudio le sean encomendadas por el Rector y el Consejo de Dirección.
- b) La coordinación de las reuniones del Consejo de Dirección, sin perjuicio de las competencias del Secretario del Consejo de Dirección.
- c) Organización y coordinación de los actos con participación del Rector y/o del Consejo de Dirección.
- d) La comunicación interna y externa y la relación con los medios de comunicación.
- e) Cuantas otras funciones le delegue puntualmente el Rector en los asuntos que considere pertinente.

Artículo 108. Delegados del Rector

El Rector podrá nombrar, entre todos los miembros de la comunidad universitaria, los Delegados que estime convenientes para el ejercicio de funciones específicas.

La Resolución Rectoral de nombramiento deberá incluir la función delegada y, en su caso, el plazo para su ejercicio y deberá publicarse en el BOCM y en el BOUC.

No se podrán nombrar Delegados para funciones específicas que interfieran o invadan el alcance de competencias del Rector delegadas en los Vicerrectores o en otros órganos de la Universidad.

Los Delegados del Rector podrán recabar de los órganos colegiados o unipersonales de la Universidad, la colaboración que necesiten para el ejercicio de la función que le ha sido encomendada.

La percepción de retribuciones o gratificaciones por el desempeño de la delegación deberá adaptarse a la normativa vigente aplicable a cada caso, dependiendo de la vinculación de la persona designada con la Universidad.

Artículo 109. Asesores de los Vicerrectores o del Secretario General o del Gerente

Cuando la actividad desarrollada por los Vicerrectores, el Secretario General o el Gerente así lo requiera, por su carácter especializado, podrán proponer al Rector el nombramiento de Asesores, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en el área de que se trate.

Los Servicios de Personal competentes, atendiendo a la naturaleza de su vinculación con la Universidad, realizarán los trámites oportunos para formalizar su nombramiento conforme a la normativa que le sea de aplicación y, en su caso, se incorporará al expediente la autorización de compatibilidad correspondiente.

La retribución de los asesores se ajustará a la normativa general de cargos no reglados aprobada por el Consejo de Gobierno e incluida en el Presupuesto de la Universidad.

Artículo 110. Deber de colaboración de órganos y servicios de la Universidad

Para el ejercicio de su función, los Asesores obtendrán la colaboración que necesiten de los órganos y servicios de la Universidad mediante el otorgamiento de información y colaboración material en el desarrollo del trabajo pero no podrán adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Universidad o de las organizaciones adscritas a ella.

TÍTULO III. REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 111. Procedimiento de modificación

El presente Reglamento podrá ser actualizado o modificado cuando las circunstancias así lo aconsejen. La propuesta la podrá presentar el Rector o el 20% de los consejeros, que presentarán un texto alternativo de los preceptos que han de ser modificados.

Admitida a trámite la modificación, la Comisión de Reglamentos redactará un proyecto, que será sometido para su aprobación al Pleno del Consejo de Gobierno que precisará mayoría absoluta.

En el caso de necesidad de modificación por cambio de la normativa general aprobada por el Estado o la Comunidad de Madrid la modificación se realizará seis meses después de la modificación estatutaria.

Disposición Adicional Primera. Cómputo de las actividades de gestión a efectos de la dedicación

A los efectos del artículo 84, la dispensa de docencia por desempeño de cargo docente será la que, en cada momento, acuerde el Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno, por mayoría absoluta, podrá variar anualmente dichas dispensas y para su adaptación a las condiciones del cargo, previo informe motivado de la Comisión Académica.

Disposición Adicional Segunda. Procedimiento para la obtención de un sabático por desempeño de cargo universitario

A los efectos de los derechos de los titulares de cargos universitarios, el derecho a disfrute de sabático después de la permanencia en el cargo se regula por el Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba la Disposición reguladora de la concesión de permisos sabáticos a los Funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en la universidad complutense, publicada en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense de mayo de 2004.

Disposición Adicional Tercera. Boletín Oficial de la Universidad Complutense

El Boletín Oficial de la Universidad Complutense de Madrid será el medio oficial de publicación de las disposiciones generales y actos administrativos de la Universidad Complutense de Madrid. Corresponde al Consejo de Gobierno regular su funcionamiento. Hasta ulterior modificación, su regulación está contenida en el Acuerdo de creación y de aprobación de su Reglamento, adoptado por el Consejo de Gobierno en su sesión ordinaria del día 27 de enero de 2004.

Disposición Adicional Cuarta. Numeración de disposiciones

Se numerarán todas las disposiciones y resoluciones que adopten los órganos de gobierno de la Universidad Complutense de Madrid y que se deban publicar en su Boletín Oficial. Se habilita al Secretario General para que determine, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Reglamento la forma de numeración.

Disposición Transitoria Primera

Las comisiones del Consejo de Gobierno que están funcionando en la actualidad seguirán desempeñando sus funciones con la composición y funciones actuales. En el plazo de quince meses se aprobará un Reglamento de Comisiones del Consejo de Gobierno que recogerá su composición y funciones y las adaptará a las nuevas exigencias universitarias.

Disposición Transitoria Segunda

En el plazo de un año, se aprobará por el Consejo de Gobierno un Reglamento de la Administración de la Universidad Complutense que contendrá las adaptaciones de la normativa general administrativa a las peculiaridades organizativas de la Universidad en el objetivo de la mejora de los servicios y de la calidad de la Administración de la Universidad Complutense.

Esta adaptación irá acompañada de la introducción de mecanismos que permitan la utilización de soportes, medios y aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas en cualquier actuación administrativa y, en particular, en la iniciación, tramitación y terminación de los procedimientos administrativos. Asimismo, cada servicio, bajo la coordinación de la Gerencia, deberá ejecutar un plan de racionalización e inventario de procedimientos administrativos y calidad en la prestación de servicios.

En particular, se contendrá, asimismo, una normativa de utilización del patrimonio universitario y la ordenación de las participaciones empresariales.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en este Reglamento.

Disposición Final Primera. Uso del masculino genérico

Todas las menciones contenidas en masculino en este Reglamento a los cargos universitarios están referidos a la denominación del cargo, no presuponiendo, por tanto, que en función de su titular hayan de denominarse en masculino o femenino.

Disposición Final Segunda. Habilitación

Se autoriza al Rector a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de este Reglamento.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Complutense de Madrid.

La Disposición Adicional Cuarta desplegará sus efectos a las disposiciones aprobadas desde el 1 de enero de 2006.